

Resolución General 3873/2016. AFIP. Carnes. IVA. Sistema Registral. Regímenes de percepción y otros



Se sustituye el "Registro Fiscal de Operadores de la Cadena de Producción y Comercialización de Haciendas y Carnes Bovinas y Bubalinas". Incorrecta conducta fiscal. **Alícuotas**. Texto ordenado y actualizado (Res. Gral. 2570, 3649 y 4059)

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 3873

Procedimiento. Impuesto al Valor Agregado. "Sistema Registral". "Registro Fiscal de Operadores de la Cadena de Producción y Comercialización de Haciendas y Carnes Bovinas y Bubalinas". "RFOCB". Regímenes de percepción, pagos a cuenta y retención. Resolución General N° 4.059 (DGI), sus modificatorias y complementarias. Su sustitución. Texto actualizado.

Bs. As., 06/05/2016 (BO. 30/05/2016)

VISTO las Resoluciones Generales N° 2.570, sus modificatorias y complementarias, N° 3.649 y 4.059 (DGI), sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 2.570, sus modificatorias y complementarias, se aprobó el "Sistema Registral" integrado por los institutos registrales tributario y especiales —de carácter general y particular— que coadyuvan a la transparencia en la relación fisco-contribuyente.

Que la Resolución General N° 3.649 instauró la necesidad de optimizar los controles fiscales sobre los sujetos intervinientes en la cadena de producción y comercialización de

hacienda y carnes.

Que por su parte, la Resolución Conjunta N° 1/99 (SAGPyA), 4/99 (SENASA) y 5/99 (AFIP), en sus Artículos 5° y 6° previó la mutua colaboración entre los organismos de control, especificando entre otros aspectos la definición, diseño y puesta en marcha de los sistemas de información, el intercambio de datos específicos para la selección de casos pasibles de control, el suministro de información que permita detectar posibles operadores marginales, así como la participación conjunta en las inspecciones que se realicen frente a situaciones puntuales y dentro de la especificidad de sus competencias.

Que en consonancia con lo expuesto corresponde disponer las acciones que permitan implementar los distintos procesos tendientes a la puesta en marcha de lo normado, resultando imprescindible generar el registro y la base de control de los diferentes actores involucrados, como paso previo al desarrollo de los restantes aspectos que serán formalizados.

Que esta Administración Federal tiene como objetivo permanente facilitar la publicidad, consulta y aplicación de las normas vigentes, efectuando el ordenamiento y actualización de las mismas.

Que en tal sentido resulta aconsejable sustituir, por un nuevo texto normativo, a la resolución general N° 4.059 (DGI), sus modificatorias y complementarias, que instrumentó un régimen de retención, percepción y pago a cuenta del impuesto al valor agregado aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de ganado bovino, receptando las disposiciones del Decreto N° 193/95, en lo que se refiere a los aspectos antes indicados.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación y de Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:

TÍTULO I

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES DE LA CADENA DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE HACIENDAS Y CARNES BOVINAS Y BUBALINAS

Artículo 1° — Créase el “Registro Fiscal de Operadores de la Cadena de Producción y

Comercialización de Haciendas y Carnes Bovinas y Bubalinas”, en adelante el “Registro” conforme a las previsiones de la presente, que formará parte de los “Registros Especiales” que integran el “Sistema Registral” aprobado por la Resolución General N° 2.570, sus modificatorias y complementarias.

A – SUJETOS ALCANZADOS

Art. 2° — Podrán inscribirse en el “Registro” las personas humanas, sucesiones indivisas, empresas o explotaciones unipersonales, sociedades, asociaciones y demás personas jurídicas que desarrollen cualquiera de las actividades que se detallan a continuación:

- a) Productores, criadores y cabañeros de hacienda bovina/bubalina.
- b) “Feed Lots” (establecimientos de engorde a corral de hacienda bovina/bubalina)
- c) Invernadores de hacienda bovina/bubalina.
- d) Establecimientos faenadores y/o frigorífico de hacienda bovina/bubalina.
- e) Consignatarios y/o comisionistas de hacienda bovina/bubalina.
- f) Consignatarios directos de hacienda bovina/bubalina.
- g) Consignatarios de carnes de hacienda bovina/bubalina.
- h) Mercados concentradores, ferias o predios feriales donde se comercialice hacienda bovina/bubalina.
- i) Matarifes —abastecedores y carniceros— y toda otra modalidad de usuarios de faena de hacienda bovina/bubalina.
- j) Comercializadores de subproductos comestibles y no comestibles de origen bovino/bubalino.

Todo otro contribuyente que opere en la compraventa, tenencia y/o traslado de hacienda bovina/bubalina o su faenamamiento, que no se encuentre incluido en los incisos anteriores deberán seleccionar, al momento de la registración, alguna de las categorías aludidas e incluirse en la misma. Quedan exceptuados de dicha obligación los transportistas de hacienda.

Aquellos sujetos comprendidos en la categoría prevista en el inciso a) que se encuentren incluidos en el “Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas” establecido por la Resolución General N° 2.300, sus modificatorias y complementarias, y decidan incorporarse al “Registro”, deberán manifestar su voluntad en tal sentido.

Art. 3° — Los usuarios de faena y/o los establecimientos faenadores, deberán autorizar mediante el “Registro”, a toda persona humana que sea designada para la gestión de compra de hacienda en pie.

B – SOLICITUD DE INCORPORACIÓN AL “REGISTRO”

Art. 4° — A efectos de solicitar la incorporación en el “Registro”, en una o más de las actividades a que se refiere el Artículo 2°, los contribuyentes y/o responsables mencionados en el mismo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Poseer Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) en estado administrativo activo.

- b) Tener actualizado en el “Sistema Registral” el código relacionado con la actividad que desarrollan, de acuerdo con el Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) – F. 883, establecido por la Resolución General N° 3.537.
- c) Declarar y mantener actualizado ante este Organismo el domicilio fiscal, así como los domicilios de los locales y establecimientos, conforme a lo dispuesto por las Resoluciones Generales N° 10 y N° 2.109, y sus respectivas modificatorias y complementarias.
- d) Constituir y mantener actualizado ante esta Administración Federal el “Domicilio Fiscal Electrónico”. Para ello los contribuyentes deberán manifestar su voluntad expresa mediante la aceptación y transmisión vía “Internet” de la fórmula de adhesión aprobada en el Anexo IV de la Resolución General N° 2.109, sus modificatorias y su complementaria. A tal fin, dichos sujetos deberán ingresar al servicio “e-ventanilla” y poseer la clave fiscal que otorga este Organismo.
- e) Los operadores que se encuentren obligados, en caso de corresponder, deberán poseer número de matrícula vigente ante el Registro Único de la Cadena Agroalimentaria (RUCA) del Ministerio de Agroindustria o el que se disponga en el futuro.
- f) Poseer alta en los impuestos al valor agregado, a las ganancias o en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
- g) Tener presentadas todas las declaraciones juradas vencidas, correspondientes a los impuestos o regímenes cuyo control se encuentre a cargo de este Organismo.
- h) Haber efectuado la registración y aceptación de los datos biométricos (registro digital de la fotografía, firma y huella dactilar, así como la exhibición del documento de identidad para ser “escaneado”), según el procedimiento establecido por la Resolución General N° 2.811 y su complementaria. El presente requisito lo deberán cumplir las personas humanas que actúen por sí o como apoderados o representantes legales de personas humanas o jurídicas.
- i) Acreditar su condición de agente de retención y/o percepción en el impuesto al valor agregado y/o a las ganancias —de corresponder—.
- j) No encontrarse incluido en la “Base de Contribuyentes No Confiables”, que se encuentra publicada en el sitio “web” de esta Administración Federal.
- k) No tratarse de contribuyentes con procesos judiciales en los que:
1. Hayan sido querellados o denunciados penalmente con fundamento en las Leyes N° 22.415 y sus modificaciones, N° 23.771 y N° 24.769 y su modificación, según corresponda, siempre que se les haya dictado prisión preventiva o, en su caso, exista auto de procesamiento vigente. En el caso de personas jurídicas, agrupaciones no societarias y/o cualquier otro ente colectivo, dicha condición deberá cumplirse también respecto de los sujetos responsables aludidos en el Artículo 14 de la Ley N° 24.769 y su modificación.
 2. Sean querellados o denunciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones impositivas, de la seguridad social o aduaneras, propias o de terceros, siempre que concurra la situación procesal indicada en el punto 1. precedente. En el caso de personas jurídicas, agrupaciones no societarias o cualquier otro ente colectivo, dicha condición deberá cumplirse también respecto de los

sujetos responsables aludidos en el Artículo 14 de la Ley N° 24.769 y su modificación.

3. Se haya dispuesto el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales con motivo del ejercicio de sus funciones, siempre que concurra la situación procesal indicada en el punto 1., del presente inciso. En el caso de personas jurídicas, agrupaciones no societarias o cualquier otro ente colectivo, dicha condición deberá cumplirse también respecto de los sujetos responsables aludidos en el Artículo 14 de la Ley N° 24.769 y su modificación.

4. Se decrete la quiebra sin continuidad de explotación del solicitante o la de los sujetos responsables aludidos en el Artículo 14 de la Ley N° 24.769 y su modificación, en el caso de personas jurídicas.

La solicitud de inclusión en el “Registro” implica la adhesión voluntaria del responsable al presente régimen y, por lo tanto, su aceptación del deber de cumplir las condiciones y demás exigencias de este último, en particular las referidas a las causales de suspensión y de exclusión del mismo, así como al procedimiento establecido para efectivizar tales medidas como para dejarlas sin efecto.

Art. 5° — La solicitud de inscripción en el “Registro” se efectuará mediante transferencia electrónica de datos a través del servicio “Registro Fiscal de Operadores de la Cadena de Producción y Comercialización de Haciendas Bovinas y Bubalinas” del sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>).

Para acceder al mencionado servicio se deberá contar con “Clave Fiscal” habilitada con Nivel de Seguridad 3 como mínimo, obtenida según el procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 3.713.

Art. 6° — Las altas, así como las bajas —de corresponder— de los sujetos “autorizados” aludidos en el Artículo 3° deberán realizarse a través del servicio mencionado en el artículo anterior. Esta información deberá mantenerse actualizada como condición necesaria para mantenerse activos en dicho “Registro”.

Los autorizados deberán poseer Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.), si se encuentran desarrollando la actividad mencionada en el citado Artículo 3° bajo relación de dependencia, o Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) activa, de corresponder. Asimismo deberán estar autorizados para operar en cada mercado concentrador o feria donde desarrollen la actividad.

Art. 7° — El sistema rechazará la solicitud de alta en el “Registro” y mostrará un mensaje en el que se indicarán los motivos de tal circunstancia, cuando se detecten inconsistencias relacionadas con los requisitos mencionados en el Artículo 4°. Una vez subsanadas las mismas, el contribuyente podrá nuevamente formalizar la solicitud de alta.

De resultar aceptada la transacción, el sistema emitirá una constancia de aceptación de incorporación al “Registro”.

El listado de los sujetos inscriptos será publicado en el sitio “web” institucional.

C – MODIFICACIÓN DE DATOS Y CESE DE ACTIVIDADES

Art. 8° — Cuando se produzca la modificación de los datos informados, así como el cese de actividad por la cual el sujeto solicitó la incorporación al “Registro”, se deberá comunicar tal circunstancia dentro de los DIEZ (10) días hábiles de acaecida, a través del servicio “Registro Fiscal de Operadores de la Cadena de Producción y Comercialización de Haciendas Bovinas y Bubalinas” del sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>). Para el caso de cese de actividad se deberá indicar la categoría en la que se da de baja.

El sistema emitirá un comprobante de la transacción informática efectuada y este Organismo procederá a actualizar la novedad en el “Registro”.

D – PERMANENCIA Y SUSPENSIÓN EN EL “REGISTRO”

Art. 9° — La permanencia en el “Registro” estará condicionada a que el contribuyente mantenga una correcta conducta fiscal, a cuyo fin no deberá incurrir en ninguna de las situaciones que se enumeran en el Anexo I de esta resolución general.

Art. 10. — Cuando se constate, respecto de un contribuyente inscripto en el “Registro”, la configuración de alguna de las causales previstas en el Apartado A del Anexo I de la presente, este Organismo dispondrá su inmediata suspensión.

Dicha suspensión se notificará en el domicilio fiscal electrónico declarado. Una vez que el responsable se encuentre notificado conforme a lo normado en la Resolución General N° 2.109, sus modificatorias y su complementaria, se procederá a publicar su situación en el sitio “web” de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>), indicando apellido y nombres, denominación o razón social, Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), las categorías en la que se encuentra y la fecha de suspensión.

Las causales que motivaron la suspensión podrán ser consultadas mediante el servicio “web” denominado “Registro Fiscal de Operadores de la Cadena de Producción y Comercialización de Haciendas Bovinas y Bubalinas”.

Art. 11. — La suspensión a que se refiere el artículo anterior tendrá efectos para los terceros responsables a partir del segundo día corrido inmediato siguiente, inclusive, al de su publicación en el sitio “web” de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>) y se aplicará por un plazo de hasta SESENTA (60) días corridos desde su notificación. Dentro del referido plazo se deberá subsanar el o los incumplimientos que dieran origen a la misma.

Art. 12. — Cuando esta Administración Federal, dentro del plazo aludido en el artículo anterior, verifique en forma sistémica la regularización del incumplimiento, procederá a publicar el levantamiento de la suspensión en el sitio “web” institucional (<http://www.afip.gob.ar>) surtiendo efectos a partir del segundo día corrido inmediato siguiente, inclusive, al de dicha publicación.

Si en el mencionado plazo no se subsanan todos los incumplimientos verificados, el responsable continuará suspendido en el “Registro”, hasta tanto tenga efecto su exclusión conforme a las previsiones del inciso a) del Artículo 13.

E – EXCLUSIÓN DEL “REGISTRO”

Art. 13. — Este Organismo excluirá del “Registro” al responsable cuando:

a) Se encuentre suspendido por las causales establecidas en el Apartado A del Anexo I y una vez finalizado el plazo establecido en el Artículo 11 de la presente, no se hayan subsanado los incumplimientos verificados.

b) Se verifique respecto del sujeto de que se trate alguna de las situaciones previstas en los Apartados B o C del Anexo I.

c) Se constate que los operadores obligados no cuenten con el número de matrícula vigente ante el Registro Único de la Cadena Agroalimentaria (RUCA) del Ministerio de Agroindustria o el que se disponga en el futuro.

La exclusión del responsable por los motivos dispuestos en los incisos a) y c), operarán de pleno derecho.

Art. 14. — La exclusión del “Registro” se notificará mediante el domicilio fiscal electrónico declarado. Una vez que el responsable se encuentre notificado conforme a lo normado en la Resolución General N° 2.109, sus modificatorias y su complementaria, se procederá a publicar su situación en el sitio “web” de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>). Las causales a que se refiere el inciso b) del Artículo 13 estarán disponibles en el expediente administrativo obrante en la dependencia de este Organismo en la cual el sujeto se encuentre inscripto y en el servicio “web” denominado “Registro Fiscal de Operadores de la Cadena de Producción y Comercialización de Haciendas Bovinas y Bubalinas”.

Art. 15. — La exclusión del “Registro” tendrá efectos para los terceros responsables a partir del segundo día corrido inmediato siguiente, inclusive, al de su publicación prevista en el artículo anterior.

Regularizadas las causales que motivaron la exclusión, se podrá formalizar una nueva solicitud de inscripción.

Cuando se trate de las causales indicadas en los puntos 1., 2., 5., 7. y 8. del Apartado B del Anexo I, dicha solicitud sólo podrá efectuarse luego de transcurridos DOCE (12) meses corridos, contados a partir del día siguiente, en que la exclusión fue publicada en el sitio “web” de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>).

Art. 16. — Los responsables excluidos podrán interponer el recurso previsto en el Artículo 74 del Decreto N° 1.397/79 y sus modificaciones.

F – CONSECUENCIAS DE LA SUSPENSIÓN, NO INCLUSIÓN Y/O LA EXCLUSIÓN DEL “REGISTRO”

Art. 17. — Se informará a la Dirección Nacional de Matriculación y Fiscalización, dependiente del Ministerio de Agroindustria, así como al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), los sujetos mencionados en el Artículo 2° que —una vez transcurridos SESENTA (60) días corridos contados a partir del día en que comience a ser de aplicación el Título I de la presente— no posean el alta en el “Registro” por haber sido rechazadas las solicitudes respectivas según lo enunciado en el primer párrafo del Artículo 7° y se encuentren habilitados ante el Registro Único de la Cadena

Agroalimentaria.

Art. 18. — Todos aquellos sujetos cuya exclusión del “Registro” se encuentre firme, serán informados a los organismos mencionados en el artículo anterior.

Art. 19. — Todos los sujetos del Artículo 2° comprendidos dentro de los regímenes del Título II, que se encuentren suspendidos, no incluidos o excluidos del “Registro”, quedarán alcanzados por las alícuotas y valores de los regímenes de percepción, pagos a cuenta y/o retención, previstos en el Anexo II de la presente para los sujetos “No Activos en el Registro”. Dichos valores serán actualizados semestralmente por esta Administración Federal, en función de la variación de los precios de referencia del mercado, serán publicados en el Boletín Oficial, y podrá consultarse la modificación de los mismos en el sitio “web” institucional. Asimismo, la liquidación de los consignatarios de hacienda y/o de carnes bovinas/bubalinas no incluidos en el “Registro”, no se considerará documento equivalente en los términos establecidos en el Anexo I, Apartado A, inciso f) de la Resolución General N° 1.415, sus modificatorias y complementarias.

Art. 20. — Cuando los establecimientos y/o usuarios de faena compradores de la hacienda bovinas/bubalinas, no hubiesen autorizado debidamente al comprador incluido en la liquidación del consignatario, de acuerdo a las previsiones del Artículo 3°, recibirán para esas operaciones el tratamiento fiscal mencionado en el artículo anterior.

TÍTULO II

REGÍMENES DE PERCEPCIÓN, PAGO A CUENTA Y RETENCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Art. 21. — Las operaciones de faena y comercialización de animales, carnes y cueros de las especies bovina/bubalina, quedan sujetas a los regímenes de percepción, pago a cuenta y retención del impuesto al valor agregado, que se establecen por la presente. A los fines del cumplimiento de los regímenes establecidos en el párrafo anterior, no se podrán oponer respecto de los mismos, la exclusión otorgada de acuerdo con lo previsto por la Resolución General N° 2.226, sus modificatorias y complementarias.

CAPÍTULO I – RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN

A – Agentes de percepción

Art. 22. — Quedan obligados a actuar como agentes de percepción, en tanto reúnan la condición de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado:

- a) Los propietarios, locatarios, arrendatarios, concesionarios o cualesquiera otros titulares bajo cuyo nombre y responsabilidad jurídico-económica funcionen los establecimientos de faena, sean personas humanas o jurídicas, incluso entes nacionales, provinciales y municipales.
- b) Los usuarios del servicio de faena.
- c) Los consignatarios de hacienda.

B – Operaciones alcanzadas

Art. 23. — Se encuentran alcanzadas por el régimen de percepción del impuesto al valor agregado establecido por este capítulo:

- a) Las operaciones de venta de cueros de las especies bovina/bubalina, efectuadas a responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, excluyéndose la venta que el usuario del servicio de faena efectúe al establecimiento que prestó el servicio, por cueros vendidos surgidos de los animales de las especies bovina/bubalina allí faenados.
- b) Las operaciones realizadas por los consignatarios de hacienda al momento de liquidar la operación de venta de ganado de las especies bovina/bubalina, por cuenta y orden de terceros al frigorífico o al usuario de faena que intervengan en las mismas.

C – Determinación del importe a percibir

Art. 24. — Las percepciones deberán practicarse al momento de perfeccionarse el hecho imponible, conforme a lo dispuesto en los Artículos 5° y 6°, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

El monto de las percepciones será el que surge de la tabla consignada en el Anexo II.

D – Ingreso de las sumas percibidas. Forma y plazo

Art. 25. — El suministro de la información y el ingreso del importe de las percepciones practicadas y, de corresponder, de sus accesorios, se efectuará conforme al procedimiento, plazos y demás condiciones que establecerá esta Administración Federal.

CAPÍTULO II – RÉGIMEN DE PAGOS A CUENTA

A – Sujetos obligados

Art. 26. — Están obligados a ingresar, en tanto sean responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, pagos a cuenta de acuerdo con el régimen que, para cada caso, se establecen en el presente capítulo:

- a) Los propietarios, locatarios, arrendatarios, concesionarios o cualquier otro titular bajo cuyo nombre y responsabilidad jurídico-económica funcionen los establecimientos de faena, sean personas humanas o jurídicas —incluso entes nacionales, provinciales y municipales y del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—.
- b) Los consignatarios de carnes.
- c) Los matarifes —abastecedores y carniceros—, los consignatarios directos de hacienda y todo otro usuario del servicio de faena que se preste en plantas faenadoras, conforme el Artículo 8° del Decreto N° 193/95 – “Guía Fiscal Ganadera”.

Quedan comprendidos en la situación prevista en el párrafo anterior, los responsables de establecimientos faenadores indicados en el inciso a) a los que respecto de sus animales propios —adquiridos a terceros o de propia producción— o recibidos en consignación para su faena, se les preste dicho servicio en otras plantas faenadoras.

B – Determinación del pago a cuenta

– Establecimientos faenadores

Art. 27. — El monto del pago a cuenta a cargo de los sujetos a que se refiere el inciso a) del Artículo 26, deberá calcularse multiplicando el número de animales propios faenados —pertenecientes a las especies bovina/bubalina— en cada jornada —aunque no se produzca la venta posterior de la carne por cualquier causa—, por el importe que surge de la tabla contenida en el Anexo II.

La obligación prevista deberá liquidarse por los períodos comprendidos entre los días 1 al 15, ambos días inclusive, y desde el 16 al último día de cada mes calendario, ambos inclusive.

– Consignatarios de carnes

Art. 28. — Cuando los consignatarios de carnes actúen en la condición de intermediarios aludida en el primer párrafo del Artículo 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, deberán liquidar e ingresar en concepto de pago a cuenta de sus propias obligaciones el importe que resulte de multiplicar la cantidad de kilogramos vendidos, por el monto que surge de la tabla contenida en el Anexo II.

La obligación prevista deberá liquidarse por los períodos comprendidos entre los días 1 al 15, ambos días inclusive, y desde el 16 al último día de cada mes calendario, ambos inclusive.

– Usuarios del servicio de faena. “Guía Fiscal Ganadera”

Art. 29. — El monto del pago a cuenta —“Guía Fiscal Ganadera”— será el que resulte de multiplicar la cantidad de cabezas faenadas, por el importe que surge de la tabla contenida en el Anexo II. La obligación prevista deberá liquidarse e ingresarse con anterioridad al retiro de la carne. A los efectos de la aplicación del Artículo 8° del Decreto 193/95, el mencionado importe por cabeza, surge de considerar:

a) Peso de animal con destino a faena promedio: 400 kg.

b) Rendimiento de faena promedio: 53%.

– Consignatarios directos. “Guía Fiscal Ganadera”

Art. 30. — El importe del pago a cuenta proveniente de la “Guía Fiscal Ganadera” ingresado por los consignatarios directos, se distribuirá entre el comitente y el responsable antes mencionado en función del porcentaje que resulte de la aplicación de las siguientes fórmulas:

Para el comitente:

Débito fiscal comitente

----- x 100

Débito fiscal consignatario

Para el consignatario:

Débito fiscal consignatario – Crédito fiscal consignatario

----- x 100

Débito fiscal consignatario

Cuando los comitentes no sean responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado,

el importe total del pago a cuenta ingresado se computará en la liquidación de los consignatarios directos que hubieran actuado por cuenta de los primeros. La liquidación del consignatario directo al comitente inscripto, deberá reunir los requisitos que se establecen en la Resolución General N° 1.415, sus modificatorias y complementarias, para las facturas o documentos equivalentes de la operación. La obligación establecida en este artículo sólo se considerará cumplida, siempre que los responsables aludidos determinen el pago a cuenta mediante el procedimiento que se establece en la presente, bajo apercibimiento de considerarse incumplidas las condiciones generales estatuidas por este Organismo, con los alcances previstos en el Artículo 5° del Decreto N° 193/95.

C – Forma y plazo de ingreso de los pagos a cuenta

Art. 31. — La forma y plazo de ingreso de los pagos a cuenta referidos en la presente norma, y de corresponder, de sus accesorios, se efectuará conforme al procedimiento y demás condiciones que establecerá esta Administración Federal.

D – Retiro de carne. Requisitos y condiciones

Art. 32. — Las personas humanas o jurídicas bajo cuyos nombres y responsabilidad jurídico-económica funcionen los establecimientos de faena, habilitarán el retiro de la carne proveniente de la faena de animales de terceros, únicamente cuando existiendo el deber de efectuar el pago a cuenta:

- a) El usuario entregue la “Guía Fiscal Ganadera” y acredite el pago.
- b) Se verifique la veracidad de los datos consignados en la guía fiscal a que se refiere el inciso anterior, relativos a la “cantidad de animales faenados” la cual deberá ser coincidente con la que conste en sus registros y demás documentación emitida al efecto.

Art. 33. — De habilitarse el retiro de la carne sin que se cumpla alguno de los requisitos exigidos en el artículo anterior, el establecimiento faenador se encontrará incurso en la falta grave que dispone el último párrafo del Artículo 8° del Decreto N° 193/95.

Art. 34. — Cuando el usuario requiera efectuar retiros parciales correspondientes a una misma “Guía Fiscal Ganadera”, en el remito correspondiente a cada entrega de carne el establecimiento faenador deberá dejar constancia:

- a) Del número que identifica a la respectiva “Guía Fiscal Ganadera”, y
- b) de la numeración asignada —en todos los casos— a la tropa de animales bovinos/bubalinos de los que proviene la carne que se retira.

Art. 35. — Los usuarios del servicio de faena y los responsables de los establecimientos faenadores deberán conservar en su poder un archivo, ordenado por mes calendario y por establecimiento, de la “Guía Fiscal Ganadera” y sus comprobantes de pago. Dicho archivo deberá encontrarse permanentemente a disposición del personal fiscalizador de este Organismo.

CAPÍTULO III – RÉGIMEN DE RETENCIÓN

A – Agentes de retención

Art. 36. — Están obligados a actuar como agentes de retención los usuarios del servicio de faena y los responsables de los establecimientos faenadores por las compras de hacienda en pie bovina/bubalina realizada a responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que se encuentren suspendidos, no incluidos o excluidos del “Registro”.

B – Determinación del importe a retener

Art. 37. — El importe a retener será el CINCO POR CIENTO (5%) del valor neto de la hacienda bovina/bubalina adquirida.

Las retenciones deberán practicarse en el momento del pago de los importes —incluidos aquellos que revistan el carácter de señas o anticipos que congelan precio— atribuibles a la operación. Si el pago fuera parcial, corresponderá que las retenciones se efectúen por el importe total resultante de la operación.

A los fines indicados en el párrafo anterior, el término “pago” deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del Artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

C – Ingreso de las sumas retenidas

Art. 38. — El suministro de la información y el ingreso del importe de las retenciones practicadas y, de corresponder, de sus accesorios, se efectuará conforme al procedimiento, plazos y demás condiciones que establecerá esta Administración Federal.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 39. — Las retenciones y percepciones sufridas y los pagos a cuenta efectuados tendrán el carácter de impuesto ingresado, debiendo su importe ser computado en la declaración jurada del período fiscal en el que se sufrieron o ingresaron, respectivamente. En aquellos casos en que el precitado cómputo origine en la respectiva declaración jurada un saldo a favor del responsable, el mismo tendrá el tratamiento de ingreso directo, pudiendo ser utilizado de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 24, Título III, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, sin que pueda aplicarse el mismo a la cancelación de pagos a cuenta, percepciones o retenciones que deban ingresarse de acuerdo con lo previsto en la presente resolución general.

Asimismo, los sujetos que tengan actividad de exportación, podrán cancelar los importes de los pagos a cuenta determinados hasta la concurrencia del monto del impuesto al valor agregado atribuible a operaciones de exportación, cuya solicitud de reintegro se interponga en el mismo período fiscal en que operó el vencimiento para efectuar el ingreso de dichos pagos a cuenta.

Cuando en el curso de un período fiscal, el vencimiento para efectuar el ingreso de los

pagos a cuenta opere con anterioridad a la solicitud de reintegro que se interponga en el mismo período, los exportadores no efectivizarán el mencionado ingreso, a los fines de realizar la compensación a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Art. 40. — A partir del día en que comience a ser de aplicación el Título II los sujetos mencionados en el Artículo 2° inc. d) continuarán llevando los Libros de Movimiento y Existencia de Hacienda y Carnes con las registraciones y el “Libro de Registro de Retiros” conforme al procedimiento, plazos y demás condiciones que establecerá esta Administración Federal.

Las obligaciones previstas en los párrafos anteriores se considerarán como parte integrante de las normas de registración dispuestas por el Título III de la Resolución General N° 1.415, sus modificatorias y complementarias.

Art. 41. — Los actos administrativos comunicados informáticamente por este Organismo, se considerarán notificados según lo dispuesto por el Artículo 16 de la Resolución General N° 2.109, sus modificatorias y su complementaria.

Art. 42. — A los efectos de la aplicación de la presente deberán considerarse, asimismo, la utilización de una guía temática, contenida en el Anexo III.

Art. 43. — Apruébanse los Anexos I a III que forman parte integrante de la presente.

Art. 44. — Las disposiciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación conforme se dispone seguidamente:

a) Título I: a partir de los NOVENTA (90) días corridos, contados desde el día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

b) Título II: a partir de los SESENTA (60) días corridos, contados desde el día en que resulten de aplicación las disposiciones del Título I, inclusive.

Art. 45. — A partir del día en que comience a ser de aplicación el régimen previsto en el Título II de la presente, déjense sin efecto las Resoluciones Generales N° 4.059 (DGI), 4.111 (DGI), 4.169 (DGI), 4.198 (DGI), 4.228 (DGI), 138, 158, 169, 170, 316 y el Artículo 1° de la Resolución General N° 746, sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidos durante sus respectivas vigencias.

Toda cita efectuada en normas vigentes respecto de las citadas resoluciones generales debe entenderse referida a la presente.

Art. 46. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto Abad.

ANEXO I (Artículos 9°, 10, 13 y 15)

INCORRECTA CONDUCTA FISCAL

La incorrecta conducta fiscal será determinada por esta Administración Federal en función de:

A – CONTROLES SISTÉMICOS FORMALES

1. Registre baja en los impuestos al valor agregado y a las ganancias, cualquiera sea la causa que la origine y no acredite su inscripción en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), de corresponder.
2. Falta de presentación de una o más declaraciones juradas vencidas, correspondientes a los impuestos y/o regímenes cuyo control se encuentre a cargo de este Organismo.
3. No registre domicilio fiscal denunciado o el declarado se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el Artículo 5° de la Resolución General N° 2.109, sus modificatorias y su complementaria.
4. No acredite inscripción como agente de retención y/o percepción de los regímenes establecidos por la normativa vigente, cuando por la naturaleza de las operaciones efectuadas se encuentre obligado.
5. Inclusión en la “Base de Contribuyentes No Confiables” que se encuentra publicada en el sitio “web” de esta Administración Federal.
6. La falta de ingreso de los montos correspondientes a los pagos a cuenta, retenciones y/o percepciones, establecidos en esta resolución general.
7. Registre alguna de los estados administrativos previstos por los Artículos 2° y 3° de la Resolución General N° 3.832.
8. Cualquier otro incumplimiento a la normativa vigente detectado a través de controles informáticos centralizados de esta Administración Federal.

B – CONTROLES OBJETIVOS PRACTICADOS EN VERIFICACIONES Y/O FISCALIZACIONES

1. La detección de documentación o, en su caso su contenido, que resulten apócrifos, falsos o adulterados.
2. La detección de representantes, autorizados o apoderados inexistentes y/o utilización de interpósita persona.
3. Omisión total o parcial de efectuar retenciones o percepciones correspondientes a los regímenes del impuesto al valor agregado y/o del impuesto a las ganancias.
4. Omisión de cualquier acto que importe el incumplimiento de las restantes obligaciones emergentes de los regímenes de retención, percepción e información.
5. Omisión de ingreso de retenciones practicadas y/o percepciones efectuadas, por los que estuviese alcanzado.
6. Incumplimiento total o parcial de requerimientos efectuados por este Organismo.
7. Carencia de registros de compras o de ventas, o incongruencia de éstos con comprobantes respaldatorios y/o con las declaraciones juradas presentadas.
8. Incumplimiento de la utilización de los medios de pago establecidos por la Ley N° 25.345 y la Resolución General N° 1.547, sus modificatorias y complementaria.
9. Conductas encuadradas en el segundo párrafo del Artículo 49, del Decreto Reglamentario N° 1.397 y sus modificaciones, del 12 de junio de 1979 o del segundo párrafo del Artículo 39, punto 2. de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.
10. Todo incumplimiento a lo establecido en esta resolución general que, a criterio del juez administrativo competente, amerite la exclusión del “Registro”.

C – ESTADO DEL CONTRIBUYENTE EN PROCESOS JUDICIALES

1. Contribuyentes que hayan sido querellados o denunciados penalmente con fundamento en las Leyes N° 22.415 y sus modificaciones, N° 23.771 y N° 24.769 y su modificación, según corresponda, siempre que se les haya dictado la prisión preventiva o, en su caso, exista auto de procesamiento vigente. En el caso de personas jurídicas, agrupaciones no societarias y/o cualquier otro ente colectivo, dicha condición se hace extensiva a sus integrantes responsables.

2. Contribuyentes que hayan sido querellados o denunciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones impositivas, de la seguridad social o aduaneras, propias o de terceros. La incorrecta conducta fiscal resultará configurada en todos los casos en los cuales concurra la situación procesal indicada en el punto 1. precedente. En el caso de personas jurídicas, agrupaciones no societarias y/o cualquier otro ente colectivo, dicha condición se hace extensiva a sus integrantes responsables.

3. Contribuyentes que estén involucrados en causas penales en las que se haya dispuesto el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales con motivo del ejercicio de sus funciones, siempre que concurra la situación procesal indicada en el punto 1. anterior. En el caso de personas jurídicas, agrupaciones no societarias y/o cualquier otro ente colectivo, dicha condición se hace extensiva a sus integrantes responsables.

4. Auto de quiebra decretada sin continuidad de explotación, del solicitante o de los integrantes responsables, en caso de personas jurídicas.

ANEXO II (Artículos 19, 24, 27, 28 y 29)

ALÍCUOTAS Y VALORES PLENOS DE LOS RÉGIMENES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y/O PAGOS A CUENTA

Ver archivo adjunto

ANEXO III (Artículo 43)

GUÍA TEMÁTICA

TÍTULO I

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES DE LA CADENA DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE HACIENDAS Y CARNES BOVINAS Y BUBALINAS

– Creación de “Registro”.

Art. 1°

A – SUJETOS ALCANZADOS

– Responsables comprendidos.

Art.

– Responsables autorizados por los usuarios de faena.

Art.

B – SOLICITUD DE INCORPORACIÓN AL “REGISTRO”

- Solicitud. Requisitos. Art. 4°
- Tramitación de la solicitud. Art. 5°
- Alta y bajas. Autorizados. Art. 6°
- Rechazo. Constancia de aceptación. Art. 7°

C – MODIFICACIÓN DE DATOS Y CESE DE ACTIVIDADES

- Plazo para informar. Art. 8°

D – PERMANENCIA Y SUSPENSIÓN EN EL “REGISTRO”

- Condiciones. Art. 9°
- Suspensión. Causales. Notificación. Art. 10
- Efectos de la suspensión. Plazo. Art. 11
- Levantamiento de la suspensión. Plazo. Art. 12

E – EXCLUSIÓN DEL “REGISTRO”

- Causales. Art.
- Notificación. Publicación en el sitio “web” institucional. Art.
- Efectos. Regularización. Causales de exclusión. Art.
- Recurso. Art.

F – CONSECUENCIAS DE LA SUSPENSIÓN, NO INCLUSIÓN Y/O LA EXCLUSIÓN DEL “REGISTRO”

- Información a los organismos de control de responsables sin alta en el “Registro”.
- Información a organismos de control de sujetos excluidos del “Registro”.
- Alícuotas y valores aplicables a sujetos que se encuentren que se encuentren suspendidos, no incluidos o excluidos del “Registro”.

- Tratamiento fiscal de las operaciones realizadas con compradores no autorizados, incluidos en la liquidación del consignatario. Art. 20

TÍTULO II

REGÍMENES DE PERCEPCIÓN, PAGO A CUENTA Y RETENCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- Operaciones alcanzadas. Inaplicabilidad del régimen de exclusión específico. /

CAPÍTULO I – RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN

A – Agentes de percepción

- Sujetos obligados. Art. 22

B – Operaciones alcanzadas

- Venta de cueros efectuada por responsables inscriptos y operaciones realizadas por los consignatarios de hacienda.

C – Determinación del importe a percibir

- Momento en que se practicará la percepción. Art. 24

D – Ingreso de las sumas percibidas. Forma y plazo

- Suministro de la información e ingreso. Art. 25

CAPÍTULO II – RÉGIMEN DE PAGOS A CUENTA

A – Sujetos obligados

- Responsables alcanzados. Art. 26

B – Determinación del pago a cuenta

- Establecimientos faenadores

- Cálculo. Períodos a liquidar. Art. 27

- Consignatarios de carnes

- Intermediarios. Pago a cuenta de sus obligaciones. Art. 28

- Usuarios del servicio de faena. “Guía Fiscal Ganadera”

- Determinación del monto. Art. 29

- Consignatarios directos

- Distribución del pago a cuenta. Art. 30

C - Forma y plazo de ingreso de los pagos a cuenta

- Procedimiento y demás condiciones. Art. 31

D - Retiro de carne. Requisitos y condiciones

- Habilitación. Supuestos. Art. 32

- Falta grave. Art. 33

- Retiros parciales. Art. 34

- Deber de conservar la documentación Art. 35

CAPÍTULO III - RÉGIMEN DE RETENCIÓN

A - Agentes de retención

- Sujetos obligados. Sujetos pasibles de retención. Art. 36

B - Determinación del importe a retener

- Alícuota. Momento en que practicará la retención. Art. 37

C - Ingreso de las sumas retenidas

- Suministro de la información e ingreso. Art. 38

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

- Imputación de los pagos. Cómputo de las retenciones y percepciones sufridas y pagos a cuenta efectuados

- Libro de Movimiento y Existencia de Hacienda y Carnes y Libro de Registro de Retiros.

- Notificación electrónica.

- Aplicación del Anexo III.

- Aprobación de Anexos I a III.	Art. 43
- Vigencia.	Art. 44
- Normas dejadas sin efecto.	Art. 45
- De forma.	Art. 46

ANEXOS

INCORRECTA CONDUCTA FISCAL

ALÍCUOTAS Y VALORES PLENOS DE LOS RÉGIMENES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y/O PAGOS CUENTA

GUÍA TEMÁTICA